

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

**INE/CG1847/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER Y SUS ACUMULADOS**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER y sus acumulados**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera en su calidad de representante propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz en contra de la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a su otrora candidato a la gubernatura del estado José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en materia de Fiscalización; en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 1-20 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

(…)

*3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativos de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz.*

*A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación del link de la red social denominada ‘Facebook’ esta propaganda electoral, misma que se inserta a continuación:*

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=10232746073017071&id=1319564686&mibextid=WC7FNe&rdid=njOxJ2qHHaAZNqZf](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10232746073017071&id=1319564686&mibextid=WC7FNe&rdid=njOxJ2qHHaAZNqZf)

[Imagen]

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*de Instituciones Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Una Liga electrónica  
<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=10232746073017071&id=1319564686&mibextid=WC7FNe&rdid=njOxJ2qHHaAZNqZf>
- 2 (dos) capturas de pantalla.

**III. Acuerdo de admisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 21-22 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23-26 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 133-134 del expediente)

**V. Escritos de queja.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, cinco escritos de queja interpuestos por Lorena Martínez Cabrera en su calidad de representante propietaria de Morena ante el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Gubernatura José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, y en consecuencia el presunto rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 27-122 del expediente)

**VI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

• **INE/Q-COF-UTF/1294/2024/VER**

“(…)

**HECHOS**

(…)

3.- *Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

4.- *Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativos de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz.*

*A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación del link de la red social denominada ‘Facebook’ esta propaganda electoral, misma que se inserta a continuación:*

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7875647145799022&id=100000614447515&mibextid=WC7FNe&rdid=7nfi4WDNYwJ7g65C](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7875647145799022&id=100000614447515&mibextid=WC7FNe&rdid=7nfi4WDNYwJ7g65C)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

[Imágenes]

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Una liga electrónica  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7875647145799022&id=100000614447515&mibextid=WC7FNe&rdid=7nfi4WDNYwJ7q65C](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=7875647145799022&id=100000614447515&mibextid=WC7FNe&rdid=7nfi4WDNYwJ7q65C)
- 4 (cuatro) capturas de pantalla.

• **INE/Q-COF-UTF/1295/2024/VER**

"(...)

**HECHOS**

(...)

*3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*utilitaria y operativos de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz.*

*A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación del link de la red social denominada 'Facebook' esta propaganda electoral, misma que se inserta a continuación:*

<https://www.facebook.com/julio.roblesdelangel/posts/pfbid02y5QwFePUh5YsoRmyrY2vfdZCusD82th9v6Xja3j8sfWVaRJQMmLFiBhGbhfRovf5l>

[Imágenes]

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral.***

*(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Una liga electrónica  
<https://www.facebook.com/julio.roblesdelangel/posts/pfbid02y5QwFePUh5YsoRmyrY2vfdZCusD82th9v6Xja3j8sfWVaRJQMmLFiBhGbhfRovf5l>
- 4 (cuatro) capturas de pantalla.

• **INE/Q-COF-UTF/1296/2024/VER**

*"(...)*

**HECHOS**

*(...)*

*3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativos de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz.*

*A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación del link de la red social denominada 'Facebook' esta propaganda electoral, misma que se inserta a continuación:*

<https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=7880102292020174&id=100000614447515&mibextid=WC/FNe&rdid=NegVSkk8lyn6rdPh>

[Imágenes]

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral.***

*(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Una liga electrónica  
<https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=7880102292020174&id=100000614447515&mibextid=WC/FNe&rdid=NegVSkk8lyn6rdPh>
- 2 (dos) capturas de pantalla.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

• **INE/Q-COF-UTF/1297/2024/VER**

“(...)

**HECHOS**

(...)

3.- *Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

4.- *Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativos de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz.*

*A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación del link de la red social denominada 'Facebook' esta propaganda electoral, misma que se inserta a continuación:*

<https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=7880049322025471&id=100000614447515&mibextid=WC7FNe&rdid=eQKmnZGMEOLKZQVD>

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña electoral.*

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Una Liga electrónica  
<https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=7880049322025471&id=100000614447515&mibextid=WC7FNe&rdid=eQKmnZGMEOLKZQV>  
[D](#)
- 3 (tres) capturas de pantalla.

• **INE/Q-COF-UTF/1298/2024/VER**

"(...)

**HECHOS**

(...)

*3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI Y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativos de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz.*

*A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación del link de la red social denominada 'Facebook' esta propaganda electoral, misma que se inserta a continuación:*

<https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=7879518645411872&id=100000614447515&mibextid=WC7FNe&rdid=1nEqla07G8k6Vs1r>

[Imágenes]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

**PRECEPTOS VIOLADOS**

*Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el **C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su campaña electoral.***

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- Una liga electrónica  
<https://www.facebook.com/story.php?story%20fbid=7879518645411872&id=100000614447515&mibextid=WC7FNe&rdid=1nEgla07G8k6Vs1r>
- 4 (cuatro) capturas de pantalla.

**VII. Acuerdo de acumulación** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tomando en cuenta que existía vinculación en los escritos de queja tanto en la causa que les dio origen, como en los sujetos denunciados, acordó su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER, ordenó glosar las constancias de los expedientes al mismo, notificar a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar a los sujetos incoados, así como al quejoso y publicar el acuerdo y la cédula correspondiente en los estrados que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 123-126 del expediente)

**VIII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 129-132 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

acumulación, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 135-136 del expediente)

**IX. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20588/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 137-141 del expediente)

**X. Aviso de la admisión y acumulación del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20589/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 142-145 del expediente)

**XI. Razones y constancias.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente los datos del domicilio de José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz. (Fojas 146-149 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la Agenda de eventos, así como de la contabilidad de José Francisco Yunes Zorrilla respecto de los conceptos denunciados. (Fojas 164-166 del expediente).
- c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al portal de Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de verificar que la persona moral involucrada con los servicios prestados a la Coalición no se encuentre en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales. (Fojas 348-351 del expediente).
- d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente el resultado de la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (<http://simeiv10.ine.mx/>) con el objeto de obtener actas de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

visitas de verificación de los eventos denunciados. (Fojas 352-355 del expediente).

- e) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización respecto de la información registrada en dicho sistema respecto de los utilitarios materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 356-362 del expediente).
- f) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente la consulta realizada al Sistema Integral de Gestión Registral con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados y allegarse de la información que permita identificar los datos de ubicación, actividad registrada y relación de los socios o accionistas de la persona moral que presuntamente se encuentra vinculada con la prestación de servicios realizado a los sujetos obligados. (Fojas 363-365 del expediente).

**XII. Notificación de admisión, acumulación y requerimiento de información a Morena.**

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20657/2024 se notificó la admisión y acumulación de los escritos de queja y se requirió a Morena con la finalidad de que proporcionara diversa información que ayudara a esclarecer los hechos investigados. (Fojas 150-157 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución no se cuenta con respuesta al requerimiento de información formulado.

**XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22557/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, certificara la existencia de los enlaces vinculados con las publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 158-165 del expediente).
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/723/2024, la Dirección del Secretariado certificó el contenido de los enlaces denunciados de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

los cuales cinco de los seis enlaces ya no se encontraban disponibles. (Fojas 251-261 del expediente).

**XIV. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz”**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23567/2024, se notificó al Partido Acción Nacional la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 167-177 del expediente)
  
- b) A la fecha de la presente resolución no se cuenta con respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado.

**XV. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz”**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23568/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 178-188 del expediente)
  
- b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 207-215 del expediente)

“(…)”

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*Es importante manifestar a esa autoridad electoral (sic) que si bien el oficio (sic) de referencia formula a mi representado un requerimiento de información lo cierto es que en los links de internet que se señalan en el oficio de cuenta no hay elementos ni datos suficientes que permitan conocer con exactitud de qué eventos se trata la información que nos es requerida, tan solo solo podemos identificar dos eventos de campaña (sic) a los que probablemente hagan referencia, por lo que de manera cautelar proporcionamos la información de los mismos de la siguiente manera:*

- *Evento en Tezonapa, Veracruz, en Calle principal entre Leona Vicario y Miguel Hidalgo el día 9 de mayo de 2024 en horario de 10:00 a 12 hrs. con Identificador en agenda del candidato número 00101, reportado el gasto en el segundo periodo en las pólizas contables **P\_D\_5\_13 MAYO 2024 y P\_E\_12\_24 MAYO 2024** que cuentan con el soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
- *Evento en Zongolica, Veracruz, en Av. Ignacio Zaragoza entre calle Benito Juárez y Francisco I. Madero el día 9 de mayo de 2024 en horario de 13:00 a 15 hrs. con Identificador en agenda del candidato con número 00102, reportado el gasto en el segundo periodo en las pólizas contables **P\_D\_5\_13 MAYO 2024 y P\_E\_12\_24 MAYO 2024** que cuentan con el soporte documental de los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)*

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER.**

**1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS**

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario(sic) manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Se reitera a esa autoridad que los gastos de los únicos eventos detectados fue ron debidamente reportados en el SIF conforme a la información dada a conocer en este ocurso pues fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza **referencia (sic) contable P\_D\_5\_13 MAYO 2024 y P\_E\_12\_24 MA YO 2024** que cuentan con el soporte documental de los registros contables reportados e an el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en las cuales se contiene el reconocimiento del ingreso y/o gasto, con su respectiva documentación soporte, razón por la que no se congura (sic) ninguna violación a la normatividad electoral.*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.*

*El escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia, tampoco menciona circunstancias de mo, (sic) tiempo ni lugar respecto de los hechos que denuncia, pues solo hace manifestaciones generales de eventos de campaña en Veracruz y aduce en lo general que no hay reportes de gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y en qué sitios tuvieron lugar y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas sobre su denuncia.*

*En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento (sic) en cita:*

*(...)*

*Por un lado, el escrito de queja presenta afirmaciones subjetivas, vagas e imprecisas **que no configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador**, y además debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones.*

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano**.*

*En ese sentido, en el caso concreto **la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook**, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.*

*Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.*

*Así, y toda vez que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el Informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes** en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con cque (sic) cuenta la autoridad fiscalizadora.*

*En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, **que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.*

*Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, donde señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos **en quejas relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión** del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización.*

*En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*Por lo anterior, esa autoridad deberá **desechar** el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pauta de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

*(...)*

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.*

*(...)"*

**XVI. Notificación de la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición "Fuerza y corazón por Veracruz"**

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23569/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 189-199 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 216-225 del expediente)

“(...)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral ‘FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ’, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- *La omisión de reportar gastos derivados de la celebración de los eventos celebrados en el estado de Veracruz, que se encuentran publicados en redes sociales.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, Impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(...)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

**GASTOS REPORTADOS  
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

**XVII. Notificación de admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la gubernatura de Veracruz**

- a) El primero de junio de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificara la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, emplazara a José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz y le requiriera diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 200-206 del expediente).
- b) El tres de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09/VER/1338/2024, signado por la Vocalía Secretarial de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz mediante estrados notificó la admisión y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó a José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

el escrito de queja, además, se le requirió diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 240-250 del expediente).

- c) El cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1379/2024 la Vocalía secretarial de la Junta distrital 09 de este Instituto en el estado de Veracruz remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 234-250 del expediente).
- d) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Francisco Yunes Zorrilla otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 279-285 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER**

**1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se me pretende atribuir, es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de la campaña del suscrito, **José Francisco Yunes Zorrilla, están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Así mismo, el escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia, pues solo hace manifestaciones generales de un evento de campaña en Veracruz y aduce en general que no hay reportes do gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas en su denuncia.*

*Sus afirmaciones de ningún modo configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador, así también debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de Internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones, por lo que se actualizan las siguientes causales de improcedencia.*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.*

*En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento en cita:*

*(...)*

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas **o que formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano.***

*En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.*

*Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que, en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.*

*(...)"*

**XVIII. Solicitudes a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1212/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si derivado del monitoreo realizado por dicha Dirección, los hechos denunciados eran materia de observación en la revisión de informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz. (Fojas 226-234 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2063/2024 se recibió la respuesta de la Dirección de Auditoría, mediante la cual informó los hallazgos localizados en la contabilidad de los denunciados y remitió la documentación soporte respecto de dichos hallazgos, finalmente, informó que daría seguimiento a los hechos denunciados en los informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 262-269 del expediente)
- c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1533/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que al existir evidencia de que los eventos denunciados forman parte del monitoreo llevado a cabo por el Instituto respecto de la etapa de campañas en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de los eventos denunciados, a efecto que al momento de emitir el Dictamen Consolidado elabore un pronunciamiento respecto a los hechos antes comentados, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la Coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en referencia a su otrora candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 270-277 del expediente)
- d) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2262/2024 la Dirección de auditoría informó que los gastos no localizados en el SIF serían objeto de observación en la revisión del informe de campaña. (Fojas 343-348 del expediente)

**XIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

- a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29842/2024 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus archivos se encontraba registro de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

diversas personas como afiliados o militantes a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional o de la Revolución Democrática. (Fojas 374-378 del expediente).

- b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/261/2024 se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (Fojas 379-386 del expediente).

**XX. Requerimiento de información a Publicreación S.A de C.V.**

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz requiriera a Publicreación S.A de C.V. información relacionada con las operaciones celebradas con la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática así como a su otrora candidato a la gubernatura del estado José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 366-372 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE-VER/2162/2024 se requirió a Publicreación S.A de C.V. información relacionada con las operaciones celebradas con la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su otrora candidato a la gubernatura del estado José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 388-421 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro la representación legal de Publicreación S.A de C.V. dio respuesta al requerimiento formulado y remitió la documentación con la que contaba al respecto. (Fojas 422-505 del expediente).
- d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/135/2024 el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz remitió las constancias de notificación de la diligencia realizada. (Fojas 387-421 del expediente).

**XXI. Acuerdo de Alegatos.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 506-507 del expediente)

**XXII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

| Sujeto a notificar                   | Oficio y fecha de notificación                | Fojas     | Fecha de respuesta                     |
|--------------------------------------|---|-----------|--|
| Morena                               | INE/UTF/DRN/33452/2024<br>06 de julio de 2024 | 508 - 515 | A la fecha no se ha recibido respuesta |
| Partido Acción Nacional              | INE/UTF/DRN/33454/2024<br>06 de julio de 2024 | 516 - 523 | A la fecha no se ha recibido respuesta |
| Partido Revolucionario Institucional | INE/UTF/DRN/33456/2024<br>06 de julio de 2024 | 532 - 549 | A la fecha no se ha recibido respuesta |
| Partido de la Revolución Democrática | INE/UTF/DRN/33455/2024<br>06 de julio de 2024 | 524 - 531 | A la fecha no se ha recibido respuesta |
| José Francisco Yunes Zorrilla        | INE/UTF/DRN/33452/2024<br>06 de julio de 2024 | 540 - 547 | A la fecha no se ha recibido respuesta |

**XXIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 548-549 del expediente)

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

**3.1. Causales analizadas de oficio**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

***“Artículo 32.  
Sobreseimiento***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)*”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- José Francisco Yunes Zorrilla fue postulado como candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz por la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- De las pruebas que acompañan los escritos de queja se puede advertir la celebración de 4 eventos, de los cuales solo se hacen visibles datos de posible ubicación de la celebración de los eventos y fecha tentativa en 3 de ellos.<sup>3</sup>
- Que el entonces candidato incoado realizó 3 eventos en los municipios de San Rafael, celebrado el 1 de mayo de 2024, Zongolica, celebrado el 9 de mayo de 2024 y Tezonapa, celebrado el 9 de mayo de 2024.

---

<sup>3</sup> Se precisa que por lo que hace al evento del cual no se pudieron constatar datos de celebración y fecha tentativa, este será materia de análisis en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

- Que, en los eventos señalados, se entregó propaganda en favor de la campaña de la candidatura denunciada y de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”.

Precisado lo anterior, es dable señalar que, durante la sustanciación del procedimiento de mérito, específicamente de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, donde se encontraron las actas INE-VV-0009323 correspondiente al evento celebrado en el municipio de San Rafael , INE-VV-0010699, correspondiente al evento celebrado en Tezonapa e INE-VV-0010748, correspondiente al evento celebrado en Zongolica levantadas con motivo de la verificación de los eventos denunciados a efecto de identificar la presencia de gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que los eventos denunciados, así como la propaganda denunciada en los escritos de queja fueron objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/2262/2024 correspondiente al segundo periodo, se notificó a los sujetos obligados el catorce de junio de dos mil veinticuatro la siguiente observación:

“(…)

***Visitas de verificación***

***Agenda de eventos***

(…)

*31. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

- *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones,*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.*

*(...)"*

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21A se localizó la observación relacionada con la verificación efectuada a los eventos denunciados, las cuales se ilustran a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

| CONS. General | TicketId | Municipio  | Hallazgo  | Cantidad | Información Adicional2  | Dirección URL   |
|---------------|----------|------------|---|----------|---|---|
| 33            | 143735   | SAN RAFAEL | ARTISTAS-<br>EVENTOS<br>POLÍTICOS<br>(PAYASOS,<br>GRUPOS DE<br>DANZA,<br>ZANCOS,<br>BOTARGAS<br>Y LUCHA<br>LIBRE) | 1        | BANDA DE<br>GUERRA.   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf</a> |
| 34            | 143735   | SAN RAFAEL | ARTISTAS-<br>EVENTOS<br>POLÍTICOS<br>(PAYASOS,<br>GRUPOS DE<br>DANZA,<br>ZANCOS,<br>BOTARGAS<br>Y LUCHA<br>LIBRE) | 1        | IMITADOR DE<br>JUAN GABRIEL<br>CONOCIDO<br>COMO ARMANDO<br>SHOW<br>CONFORMADO<br>POR EL IMITADOR<br>O CANTANTE Y<br>UN TECLADISTA.  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf</a> |
| 35            | 143735   | SAN RAFAEL | ARTISTAS-<br>EVENTOS<br>POLÍTICOS<br>(PAYASOS,<br>GRUPOS DE<br>DANZA,<br>ZANCOS,<br>BOTARGAS<br>Y LUCHA<br>LIBRE) | 1        | SE OBSERVA UNA<br>BOTARGA DEL<br>CANDIDATO PEPE<br>YUNES.   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf</a> |
| 36            | 143735   | SAN RAFAEL | AUTOMÓVIL –<br>EQUIPO DE<br>TRANSPORTE  | 3        | TRANSPORTE<br>URBANO.   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf</a> |
| 37            | 143735   | SAN RAFAEL | AUTOMÓVIL –<br>EQUIPO DE<br>TRANSPORTE  | 4        | AUTOBUSES CON<br>SU NUMERAL<br>CADA UNO LOS<br>CUALES SON<br>01,05,28,19<br>UTILIZADOS PARA<br>TRANSPORTAR<br>PERSONAS DEL<br>EVENTO.<br>NINGÚNO DE LOS<br>4 AUTOBUSES<br>CUENTA CON<br>PLACAS, COMO<br>SE PUEDE<br>APRENDER EN<br>LAS FOTOS. | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf</a> |
| 38            | 143735   | SAN RAFAEL | BANDERINES  | 18       | BANDERINES<br>COLOCADOS A<br>UN LADO DE LA<br>CALLE O AVENIDA<br>PRINCIPAL Y DOS<br>BANDERINES  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_1_43735.pdf</a> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

| CONS. General | TicketId | Municipio  | Hallazgo         | Cantidad | Información Adicional2   | Dirección URL   |
|---------------|----------|------------|------------------|----------|--|---|
|               |          |            |                  |          | COLOCADOS EN EL ESCENARIO PRINCIPAL.   |   |
| 39            | 143735   | SAN RAFAEL | BANDERINES       | 250      | BANDERAS DE COLOR AMARILLO DISTRIBUIDAS A LOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES TAMBIÉN SE OBSERVAN BANDERAS EN UNA BOLSA TRANSPARENTE NUEVAS.Ñ   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 40            | 143735   | SAN RAFAEL | DRONES           | 1        | DRON DE COLOR GRIS CON CUATRO ASTAS.   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 41            | 143735   | SAN RAFAEL | DRONES           | 1        | SE OBSERVA OTRO DRON DE COLOR NEGRO.   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 42            | 143735   | SAN RAFAEL | EQUIPO DE SONIDO | 21       | 12 BOCINAS LINEALES MARCA RCF, 8 BOCINAS INDIVIDUALES DE COLOR NEGRO MARCA QSC SERIES COLOCADA A UN LADO DEL ESCENARIO PRINCIPAL Y EN LA PARTE DE ATRÁS DEL EVENTO; CON SU RESPECTIVA TARIMA O PLATAFORMA DE METAL. 1 CONSOLA. | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 43            | 143735   | SAN RAFAEL | EQUIPO DE SONIDO | 4        | 3 MICRÓFONOS INALÁMBRICOS COLOR NEGRO MARCA SHURE Y UN MICRÓFONO CUELLO DE GANZO MARCA SHURE COLOR NEGRO COLOCADO EN EL PÓDIUM.  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

| CONS. General | TicketId | Municipio  | Hallazgo                | Cantidad | Información Adicional2  | Dirección URL   |
|---------------|----------|------------|-------------------------|----------|---|---|
| 44            | 143735   | SAN RAFAEL | GORRAS                  | 20       |   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 45            | 143735   | SAN RAFAEL | GORRAS                  | 30       |   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 46            | 143735   | SAN RAFAEL | GORRAS                  | 55       | GORRAS DE COLOR AMARILLO DISTRIBUIDAS A LOS SIMPATIZANTES.                      | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 47            | 143735   | SAN RAFAEL | INFLABLES PROMOCIONALES | 1        |   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 48            | 143735   | SAN RAFAEL | PLANTA DE LUZ           | 1        | PLANTA O GENERADOR DE LUZ COLOR AZUL. PARA GENERAR ENERGÍA AL EQUIPO DE SONIDO. | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 49            | 143735   | SAN RAFAEL | PLAYERAS                | 80       | CAMISAS COLOR AZUL CON DIENTES LEMAS  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 50            | 143735   | SAN RAFAEL | TEMPLETE Y ESCENARIOS   | 1        | TEMPLETE DE MADERA CON ESTRUCTURA METÁLICA                                      | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/143174_143735.pdf</a> |
| 94            | 175050   | TEZONAPA   | EQUIPO DE SONIDO        | 4        | BOCINAS NEGRAS 12 MEDIAS Y 5 WHOFER. DE 1.0 M DE ANCHO POR 0.50METROS DE ALTO   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 95            | 175050   | TEZONAPA   | EQUIPO DE SONIDO        | 5        | 3 MICRÓFONOS MARCA RIEGH, UNA LAPTOP MARCA HP, Y UNA MEZCLADORA DE 16 CANALES.  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

| CONS. General | TicketId | Municipio | Hallazgo   | Cantidad | Información Adicional2  | Dirección URL   |
|---------------|----------|-----------|--|----------|---|---|
| 96            | 175050   | TEZONAPA  | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE   | 2        | AUTOBUSES COMPAÑÍA GALAXI   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 97            | 175050   | TEZONAPA  | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE   | 3        | AUTOBÚSES QUE TRANSPORTABAN PERSONAL A EVENTO DE PEPE YUNES COMPAÑÍA GALAXI   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 98            | 175050   | TEZONAPA  | BOLSAS   | 15       |   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 99            | 175050   | TEZONAPA  | GORRAS   | 10       |   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 100           | 175050   | TEZONAPA  | INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES  | 1        | RENTA DE INMUEBLE COMERCIALIZADORA DE HULE DE TEZONAPA UBICADO EL CALLE EMILIANO ZAPATA Y MELCHOR OCAMPO, TEZONAPA. | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 101           | 175050   | TEZONAPA  | ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1        |   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 102           | 175050   | TEZONAPA  | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE   | 1        | AUTOBÚSAZUL EMPRESA GALAXI. QUE TRAÍA CIUDADANOS AL EVENTO  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 103           | 175050   | TEZONAPA  | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE   | 1        | AUTOBÚS MARCA GALAXI  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

| CONS. General | TicketId | Municipio | Hallazgo                         | Cantidad | Información Adicional2  | Dirección URL   |
|---------------|----------|-----------|----------------------------------|----------|---|---|
|               |          |           |                                  |          |   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/174489_175050.pdf">VERACRUZ/174489_175050.pdf</a>   |
| 104           | 175050   | TEZONAPA  | AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE | 1        | CAMIONETA TOLLOTA (sic)   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 105           | 175050   | TEZONAPA  | PLAYERAS                         | 50       |   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 106           | 175050   | TEZONAPA  | TEMPLETE Y ESCENARIOS            | 1        | TEMPLETE DE MADERA CON ESTRUCTURA DE ACERO.   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174489_175050.pdf</a> |
| 107           | 175052   | ZONGOLICA | PERIFONEO                        | 1        | CAMIONETA RAM 700   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174491_175052.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174491_175052.pdf</a> |
| 108           | 175052   | ZONGOLICA | PLANTA DE LUZ                    | 1        | 1 PLANTA DE LUZ MARCA MQ POWER COLOR NARANJA  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174491_175052.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174491_175052.pdf</a> |
| 109           | 175052   | ZONGOLICA | EQUIPO DE SONIDO                 | 10       | 8 BOCINAS MEDIOS 0.70 METROS DE ANCHO POR 0.35 METROS DE ALTO. Y DOS WHOFER DE 0.50 METROS DE ANCHO POR 1.0 METROS DE ALTO. | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174491_175052.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174491_175052.pdf</a> |
| 110           | 175052   | ZONGOLICA | EQUIPO DE SONIDO                 | 7        | 1 MEZCLADORA, 1 PODER, 2 MICROFONOS MARCA SHURE, 2 MELO. Y 1LAP TOP PANASONIC NEGRA,  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174491_175052.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174491_175052.pdf</a> |
| 111           | 175357   | ZONGOLICA | SILLAS Y MESAS                   | 150      | 150 SILLAS DE PLÁSTICO COLOR VERDE  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf</a> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

| CONS. General | TicketId | Municipio | Hallazgo   | Cantidad | Información Adicional2   | Dirección URL   |
|---------------|----------|-----------|--|----------|--|---|
| 112           | 175357   | ZONGOLICA | SILLAS Y MESAS   | 300      | 300 SILLAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf</a> |
| 113           | 175357   | ZONGOLICA | SILLAS Y MESAS   | 50       | 50 SILLAS COMER VERDE  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf</a> |
| 114           | 175357   | ZONGOLICA | TEMPLETE Y ESCENARIOS  | 1        | TEMPLETE DE MADERA CON ESTRUCTURA DE ACERO DE 0.50 METROS DE ALTURA  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf</a> |
| 115           | 175357   | ZONGOLICA | BAÑOS MÓVILES  | 19       | 1 CAMIÓN ADECUADO CON 10 BAÑOS PARA MUJERES Y 9 PARA HOMBRE  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf</a> |
| 116           | 175357   | ZONGOLICA | BATUCADA   | 1        | BATUCADA CON 6 INTEGRANTES   | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf</a> |
| 117           | 175357   | ZONGOLICA | EQUIPO DE SONIDO   | 4        | DOS BAFLES DE 0.60 METROS DE ALTO POR 0.40 METROS DE ANCHO. UNO MARCA DAT WORK Y EL OTRO MARCA STEREN, UN RECEPTOR DE SONIDO Y UN MICRÓFONO. | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf</a> |
| 118           | 175357   | ZONGOLICA | ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE) | 1        |  | <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/VERACRUZ/FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ/174796_175357.pdf</a> |

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos. Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que una parte de los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por la misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, una parte del presente procedimiento ha quedado sin materia.

Se llega dicha conclusión, toda vez que al tener un análisis respecto del evento denunciado en el presente procedimiento, pero en el marco de la revisión de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

informes de campaña y como resultado, realizar observaciones respecto a las presuntas irregularidades detectadas en el informe correspondiente, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento cuando el procedimiento haya quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>4</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la***

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

***sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

***Tercera Época:***

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar los principios de economía procesal y *non bis in idem* o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer una parte del presente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Bajo esa tesis, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” y de José Francisco Yunes Zorrilla, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y de la entrega de propaganda utilitaria en los eventos llevados a cabo el 13 de mayo de 2024 en los municipios de San Rafael, Tezonapa y Zongolica en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, toda vez que el registro de las operaciones inherentes a los eventos verificados han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** parcialmente el procedimiento sancionador en que se actúa.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los ingresos y/o gastos relacionados con los eventos denunciados fueron motivo de pronunciamiento, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, una parte del presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los eventos realizados en San Rafael, Tezonapa y Zongolica.

**3.2 Causales de improcedencia señaladas por el Partido Revolucionario Institucional y José Francisco Yunes Zorrilla.**

El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.*

*El escrito de queja no presenta con precisión cuáles son los supuestos gastos no reportados que denuncia, tampoco menciona circunstancias de mo, (sic) tiempo ni lugar respecto de los hechos que denuncia, pues solo hace manifestaciones generales de eventos de campaña en Veracruz y aduce en lo general que no hay reportes de gastos, pero omite manifestar respecto de qué conceptos, y en qué sitios tuvieron lugar y solo hace manifestaciones subjetivas vagas e imprecisas sobre su denuncia.*

*En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento (sic) en cita:*

*(...)*

*Por un lado, el escrito de queja presenta afirmaciones subjetivas, vagas e imprecisas **que no configura en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador**, y además debe tomarse en cuenta que como medio probatorio solo se basa en ligas de internet de publicaciones en redes sociales y fotografías extraídas de dichas publicaciones.*

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que **formen parte de los procedimientos de verificación** que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano**.*

*En ese sentido, en el caso concreto **la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook**, por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.*

*Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.*

*Así, y toda vez que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de Internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el Informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes** en la etapa de campaña que corresponda, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con cque (sic) cuenta la autoridad fiscalizadora.*

*En refuerzo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha dejado claro al resolver el SUP-RAP-24/2018, **que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.*

*Criterios concordantes estableció el Tribunal en cita al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, donde señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos **en quejas relacionadas con monitoreo, en los casos en que éstas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, esto es, durante el periodo de fiscalización.***

*En todo caso, los hechos denunciados deberán ser reencauzados para analizar si ameritan ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente al Tercer Periodo calendarizado para este Proceso Electoral, con la finalidad de aprovechar los procesos que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, en conjunto con su Dirección de Auditoría, específicamente los procesos de monitoreo de redes sociales con los cuales se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de las publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*Por lo anterior, esa autoridad deberá **desechar** el escrito de queja que se contesta, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Por otro lado, el once de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito suscrito por José Francisco Yunes Zorrilla, mediante el cual expresa lo siguiente:

“(…)

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

*En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.*

*En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento en cita:*

(…)

*De lo anterior se desprende que si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y **para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, consecuentemente, los hechos deben ser materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, **se desechará de plano.***

*En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.*

*Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que, en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.*

*Así, ya que las publicaciones denunciadas **forman parte del monitoreo de páginas de internet y redes sociales que realiza la autoridad electoral a todas las candidaturas**, y considerando que los partidos políticos cumplimos el deber de reportar los ingresos y egresos de campaña para que sean cuantificados en el informe de campaña correspondiente, consecuentemente el resultado del monitoreo **será materia de pronunciamiento en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña que corresponda**, lo que implica el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación e investigación con que cuenta la autoridad fiscalizadora.*

*(...)*

Atendiendo a lo anterior, es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional y José Francisco Yunes Zorrilla, parten de la premisa equivocada de que la queja debiera ser reencauzada a la Dirección de Auditoría por tratarse de contenido publicado en redes sociales.

Lo anterior es así, derivado de que el supuesto contemplado en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***IX.** En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...)"

**"Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, se puede concluir que contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de José Francisco Yunes Zorrilla esta autoridad no estaba en posibilidad de reencauzar a la Dirección de Auditoría los escritos de queja, pues si bien es cierto el contenido materia de queja se encontraba alojado en ligas de redes sociales, también es cierto que el contenido no fue publicado en el perfil de alguno de los sujetos denunciados, por lo que esta autoridad no estaba obligada a reencauzar los escritos de queja para que la Dirección de Auditoría emitiera pronunciamiento mediante el Dictamen y Resolución correspondientes.

**4. Estudio de fondo.** Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento, el cual se constriñe en determinar si la coalición "Fuerza y corazón por Veracruz" integrada los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" así como su otrora candidato a la gubernatura del estado José Francisco Yunes Zorrilla, omitieron reportar en el informe de campaña

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

correspondiente los ingresos y gastos derivado de la celebración de un evento y, en consecuencia, si se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 25 numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l); 127; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e), i) del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan lo siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y”*

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;”*

***“Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

**“Artículo 55.**

- 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.  
(...)”*

**“Artículo 79.**

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)  
b) Informes de Campaña:  
(...)  
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

- (...)
- 7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”*

**“Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

- 1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

**a)** *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*

**b)** *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

**c)** *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*

**d)** *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*

**e)** *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

**2.** *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

**3.** *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

**4.** *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”*

**“Artículo 28.**

**Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

**1.** *Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

**a)** *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*

**b)** *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”*

**“Artículo 96**

**Control de ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

*l) Personas no identificadas.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>5</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2 Conceptos denunciados no acreditados**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

---

<sup>5</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

| ID | Concepto de prueba  | Aportante  | Tipo de prueba     | Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización  |
|----|---|--|--------------------|--|
| 1  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representación de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz</li> </ul>   | Prueba técnica     | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.                |
| 2  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>  | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |
| 3  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos</li> </ul>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</li> <li>➤ Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral</li> <li>➤ José Francisco Yunes Zorrilla.</li> </ul> | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.                 |
| 4  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirección del Secretariado.</li> <li>➤ Dirección de Auditoría</li> <li>➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</li> </ul>   | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.     |
| 5  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> </ul>                                  | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Legal de Publicreación S.A de C.V.</li> </ul>   | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.                 |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**4.2 Conceptos denunciados no acreditados**

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó en conjunto a sus escritos impresiones de fotografías y un enlace correspondiente a la red social Facebook, en los cuales presuntamente se observa un evento en el que participó el otrora candidato denunciado y la existencia de propaganda a su favor, la cual supuestamente no fue reportado en el informe de campaña correspondiente conforme a lo siguiente:

| ID | Escrito de queja            | LINK  | MUESTRA   |
|----|-----------------------------|---|---|
| 3  | INE/Q-COF-UTF/1295/2024/VER | <a href="https://www.facebook.com/julio.roblesdelangel/posts/pfbid02y5QwFePUh5YsoRmyY2vfdZCusD82th9v6Xja3j8sfWVaRJQMmLFiBhGbhfRovf5l">https://www.facebook.com/julio.roblesdelangel/posts/pfbid02y5QwFePUh5YsoRmyY2vfdZCusD82th9v6Xja3j8sfWVaRJQMmLFiBhGbhfRovf5l</a> |  |

Así, del enlace denunciado no se pudo observar por medio de la descripción de la publicación el lugar y fecha tentativa del evento denunciado; es decir, no fue posible obtener elementos que permitan corroborar ni la fecha y la ubicación en los que presuntamente se celebró el evento aludido.

Así las cosas, con la finalidad de obtener mayores elementos respecto de la publicación de la cual no se observaban elementos indispensables como al fecha o el lugar de celebración del mismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado a efecto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

de que la Oficialía Electoral de este Instituto proporcionara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, por lo que, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/723/2024 conteniendo la certificación solicitada, se desprende que la oficialía electoral informó que no fue posible certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica aportada por el quejoso, ya que se trataba de contenido no disponible o, en su caso, no se pudieron visualizar las publicaciones.

Es decir, en lo referente al evento que se investiga, no se pudo observar contenido relacionado con alguna de las imágenes observadas en el hipervínculo aportado como prueba del evento analizado, por lo que no se cuenta con elementos que permitan relacionar la prueba con alguna fecha o lugar de algún evento reportado, máxime que de la imagen proporcionada por la parte quejosa no se advierten elementos que identifiquen al evento como proselitista a favor del candidato denunciado o que las pruebas pudieran estar vinculadas directamente a un evento realizado solo a favor del mismo.

En consecuencia, por lo que hace al contenido denunciado esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para fincar responsabilidad a los sujetos incoados e imponerles alguna sanción, en virtud de que si bien esta autoridad tiene la potestad de investigar los hechos que se le denuncian, también lo es que la carga probatoria recae en la parte quejosa, por lo que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, esta autoridad, no puede emitir pronunciamiento respecto a una posible sanción.

Ello es así, debido a que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que los conceptos de gasto que se advierten en ellas actualizan la presunta omisión de reportar operaciones en el SIF, por lo que el propio denunciante enuncia los conceptos de gasto que según su dicho se observan, así

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

como las unidades a analizar y pretende se cuantifiquen al tope de gastos de campaña.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en un medio tecnológico, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, respecto de las redes sociales, la Sala Regional Especializada ha sostenido<sup>6</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de estos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía o video y el momento en que se publica en una red social.

---

<sup>6</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento denunciado, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

*VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.*

*(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas al evento) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al evento que se analiza), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el proceso electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

Ahora bien, atendiendo a lo previamente analizado y verificado se estableció lo infundado de los hechos en estudio, por lo que se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar al tope de gastos de campaña correspondiente al otrora candidato denunciado.

Ello tomando en cuenta que, para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

por parte del inculpado; es decir, en primer lugar, se debe determinar la existencia de un beneficio económico y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, lo que en esencia no ocurrió.

Por lo que, una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente aclarar que, al no acreditarse la omisión de reporte de algún concepto de gasto por parte de los incoados, no existe monto involucrado que deba cuantificarse a los ingresos o gastos reportados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización al tope de gastos determinado en el Dictamen correspondiente.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Gubernatura José Francisco Yunes Zorrilla vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 25 numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I); 127; 223, numeral 6, incisos b), c), d), e), i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos denunciados en el marco del evento denunciado que no pudo ser identificado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, en los términos del **Considerando 3.1** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como al otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz José Francisco Yunes Zorrilla a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1293/2024/VER  
Y SUS ACUMULADOS**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**